

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 11 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930483

Fax: 914930480

mercantil11@madrid.org

47008570

NIG: 28.079.00.2-2024/0133244

Procedimiento: Concurso ordinario 257/2024

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

grupo 7

Demandante: Centros de Depilacion Laser Ideal, S.L.

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS PINTO-MARABOTTO RUIZ

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MANUEL RUIZ DE LARA

Lugar: Madrid

Fecha: 23 de mayo de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 06/05/2024 tuvo entrada en este juzgado escrito del Procurador D./Dña. JOSE LUIS PINTO-MARABOTTO RUIZ en nombre y representación de Centros de Depilacion Laser Ideal, S.L. solicitando su declaración de concurso voluntario y simultánea conclusión.

La sociedad tiene su domicilio en Madrid, perteneciente a esta circunscripción territorial.

La sociedad está inscrita en el Registro Mercantil de Madrid.

Afirma el deudor que carece de activos para hacer frente a los créditos contra la masa.se ha presentado la documentación legal exigible para el presente caso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Presupuestos subjetivo y objetivo

Conforme al art. 1.1 del TRLC "la declaración de concurso procederá en respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica", que se encuentre en estado de insolvencia actual o inminente. Ahora, la nueva normativa define, en el art. 2.3 TRLC, que se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles y, en estado de insolvencia inminente, el deudor que prevea que,



dentro de los tres meses siguientes, no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

Cierto es que el RDL 1/2020 suprimió el adjetivo de "*deudor común*" del art. 2.1 y así se mantiene en la Ley 16/2022, generando la duda de si la pluralidad de acreedores dejaba de ser un requisito *sine qua non* para apreciar esa situación de insolvencia, siendo la respuesta en sentido negativo, pues "insolvencia" implica el incumplimiento, actual o futuro y generalizada, de las obligaciones exigibles por parte de un deudor (art. 2.3). Sin qué decir tiene que el art. 465.2º TRLC contempla, además, como causa de conclusión del concurso, cuando de la lista definitiva de acreedores se compruebe la existencia de un único acreedor. Por tanto, es un requisito que debe prevalecer a lo largo del concurso, también su momento inicial. En idéntico sentido se han pronunciado el AAP de Barcelona, sección 15, de 25 de febrero de 2021 (ROJ: AAP B 926/2021), AAP de Álava, sección 1ª, del 26 de noviembre de 2020 (ROJ: AAP VI 291/2020) y de 17 de marzo de 2021 (ROJ: AAP VI 154/2021) o la AP de Tarragona, mediante auto nº 366/20, de 30 de septiembre.

La solicitud, por otro lado, deberá ir acompañada de los documentos que se indican en los arts. 7 y 8 del TRLC.

Por excepción, conforme a la DT 2ª, en tanto en cuanto no esté en vigor el Libro III, los microempresarios (art. 685) también se podrán acoger a los Libros I y II, con las especialidades que se indican en dicha disposición transitoria, entre ellas, poder instar concurso tanto en estado de insolvencia actual, inminente o en probabilidad de insolvencia, pedir su liquidación y no están obligados a aportar documentación contable.

Por último, conforme al artículo 10.2 TRLC, "*Si el juez se considera competente y si de la documentación aportada, apreciada en conjunto, resulta que concurren los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración, el juez declarará el concurso de acreedores el primer día hábil siguiente*".

Por el contrario, si aprecia que adolece de algún defecto, requerirá de subsanación por un plazo único e improrrogable de 3 días, frente a los 5 días de la normativa anterior.

SEGUNDO.- Régimen jurídico del concurso sin masa

La Reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introdujo, como novedad, el apartado 4 del ex art. 176 bis LC, el cual preveía la posibilidad de acordar la conclusión en el mismo auto que acordara la declaración del concurso si la masa activa no se estimaba suficiente para atender los créditos contra la masa de previsible generación por la sola tramitación del concurso, previsión legal que se mantuvo en el ex artículo 470 TRLC, que decía así:

"El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento y, además, que no



es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable."

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, ha suprimido dicho precepto y modificado el régimen anterior.

En el régimen actual, la declaración de concurso sin masa se regula en los artículos 37 bis a 37 quinquies TRLC, y el art. 37 bis TRLC (ex art. 429 TRLC) establece los supuestos en los que se considera que existe concurso sin masa. El tenor del precepto es el siguiente:

"Se considera que existe concurso sin masa cuando concurren los supuestos siguientes por este orden:

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.*
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.*
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.*
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos".*

Añaden los preceptos siguientes:

Artículo 37 ter. Especialidades de la declaración de concurso sin masa.

"1. Si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:

1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.

2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona



jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

2. En el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

3. El auto de declaración de concurso, en caso de que el deudor fuera empleador, se notificará a la representación legal de las personas trabajadoras".

Artículo 37 quater. Solicitud de nombramiento de administrador concursal.

"1. En el caso de que, dentro de plazo, acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo formularan solicitud de nombramiento de administrador concursal para que emita el informe a que se refiere el artículo anterior, el juez, mediante auto, procederá al nombramiento para que, en el plazo de un mes a contar desde la aceptación, emita el informe solicitado. En el mismo auto fijará la retribución del administrador por la emisión del informe encomendado, cuya satisfacción corresponderá al acreedor o acreedores que lo hubieran solicitado.

2. El deudor deberá facilitar de inmediato toda la información que le sea requerida por el administrador concursal para la elaboración del informe a que se refiere el artículo anterior".

Artículo 37 quinquies. Auto complementario.

"1. Si en el informe el administrador concursal apreciara la existencia de los indicios a que se refiere el artículo 37 ter, el juez dictará auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en esta ley.

2. El administrador concursal deberá ejercitar las acciones rescisorias y las acciones sociales de responsabilidad antes de que transcurran dos meses a contar desde la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciera, el acreedor o los acreedores que hubieran solicitado el nombramiento de administrador concursal estarán legitimados para el ejercicio de esas acciones dentro de los dos meses siguientes. El régimen de las costas y de los gastos será el establecido en esta ley para los casos de ejercicio subsidiario de acciones por los acreedores".

TERCERO.- Valoración de la juez en el presente caso

El concurso será declarado toda vez que este juzgado tiene competencia territorial y la solicitante ha acreditado su situación de insolvencia y tener una pluralidad de acreedores. Así



resulta del listado de acreedores aportado y del balance de situación, que muestran un pasivo de 2.480.144,44 euros.

Resulta, asimismo, de lo anterior que estamos ante un concurso sin masa activa suficiente para atender el previsible coste del procedimiento, entre otros posibles, los previsible créditos contra la masa que se van a generar como consecuencia de la tramitación de este procedimiento; por ejemplo, los honorarios de la administración concursal, del letrado y procurador instantes de este concurso, gastos de publicidad, inscripciones registrales y comunicaciones a acreedores.

CUARTO.- Publicidad de la declaración de concurso

En cuanto a la publicidad de esta resolución, estese a lo dispuesto en los arts. 35, 36 y 37 del TRLC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1. DECLARO EN CONCURSO VOLUNTARIO a la mercantil CENTROS DE DEPILACION LASER IDEAL, S.L con CIF B87145595.

Está inscrita en el registro mercantil de Madrid.

2. Considero que EXISTE CONCURSO SIN MASA, importando el pasivo la cantidad de 2.480.144,44 EUROS.

3. Remítase esta resolución, de forma telemática, al BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para su publicación en el suplemento del Tablón Edictal Judicial Único.

Procédase, asimismo, a su publicación, en el **REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL**.

En ambos casos **con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el 5% del pasivo** a fin de que, en el plazo de **QUINCE DÍAS** a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:

1. Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley.
2. Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de



más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados.

3. Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

4. Si dentro del mencionado plazo ningún legitimado formula esa solicitud, se dictará auto de conclusión del concurso con los efectos previstos en el art. 485 TRLC.

5. Notifíquese esta resolución al deudor y, en su caso, a las partes comparecidas y a la representación legal de las personas trabajadoras si el concursado fuera empleador, así como a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

6. Expídase por el Letrado de la Administración de Justicia mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de Madrid, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que proceda a la anotación y en su momento inscripción de la declaración del concurso.

7. Fórmese la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

8. Este auto producirá efectos inmediatos y tendrá fuerza ejecutiva, aunque no sea firme (art. 32).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICION en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la L.E.Civil), previa la constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 4671-0000-52-0257-24 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4671-0000-52-0257-24

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

